



**Principios constitucionales en colisión.**

**Un estudio del fallo “Savoia”.**

**Carrera: Abogacía**

**Alumna: Claudia María Inés Guirao**

**Legajo: VABG64899**

**D.N.I.: 23.901.368**

**Fecha de entrega: 05 de julio de 2020.**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Tema: Acceso a la Información Pública.**

**Autos: “Savoia, Claudio Martín c/EN- Secretaría legal y técnica (dto. 1172/03 s/amparo Ley 16.986”**

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.**

**Fecha de la Sentencia: 07 de marzo de 2019.**

**Sumario: I.- Introducción. II.- Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. III.- Identificación y análisis de la Ratio Decidendi. IV.-Antecedentes jurídicos y jurisprudenciales. V.- Postura de la Autora. VI. - Reflexiones finales. VII. - Listado de revisión bibliográfica. VIII. - Anexo.**

## **I. Introducción**

Es objeto de estudio en el presente trabajo, el fallo caratulado “Savoia, Claudio Martín c/EN- Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo Ley 16.986”., que en el marco de la normativa de **Acceso a la Información Pública**, se solicita el reconocimiento de un derecho garantizado por un sistema republicano de gobierno, basado en pilares fundamentales de publicidad y transparencia donde el otorgamiento de información precisa y disponible a la comunidad uno de los requisitos más importantes y actuales para alcanzar la confiabilidad democrática, contribuyente a disminuir la burocracia y corrupción estatal.

Los límites en el derecho de acceso a la información pública y el modo en que el Estado procede a negar la publicación ante su defensa por preservar información clasificada como secreta, componen el análisis exhaustivo que se llevará a cabo, evidenciando un problema axiológico que se manifiesta en un conflicto entre principios. Robert Alexy (2010) lo define como colisión entre principios, en donde ante un caso concreto, puede presentarse por ejemplo la situación de que dos principios, de igual jerarquía, entran en contradicción porque uno permite una situación que el otro prohíbe. Evidenciándose en el fallo una controversia entre el Principio máxima divulgación solicitado por el demandante basado en un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública, en el marco de la

normativa que garantizan los decretos 4/2010, 2103/2012 y la ley 25.275 incorporada con posterioridad; y la negativa del Estado Nacional a brindar la misma, calificada como secreta y reservada, en base a los principios de seguridad interior, defensa nacional y relaciones exteriores de la Nación, fundados en el artículo 16 de la ley de Inteligencia Nacional N° 25.520.

En la decisión final de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación, que deja sin efecto la Sentencia apelada por parte del Estado y da lugar al Amparo interpuesto oportunamente por el Actor, se visualiza un logro jurídico, un fallo de suma importancia en la Jurisprudencia Nacional, en virtud de que a pesar de existir importantes precedentes, es la primera en resolver teniendo en consideración la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública número 27.275.

Es importante su análisis debido que es un avance en el proceso de consolidar la importancia de la transparencia y la publicidad de los actos como insoslayable garantía, permitiendo que los ciudadanos argentinos dispongan y puedan acceder a todo tipo de información de entidades públicas y privadas en su ejercicio. Si bien somos una generación que nació en democracia, todavía sensibles conceptos como Justicia y Verdad se hacen eco en algunos rincones oscuros del derecho

## **II. Hechos de la Causa. Situación Procesal y Resolución del Tribunal.**

En el año 2011, el periodista Claudio Martín Savoia petitiona a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados en la época de facto (1976-1983), basando su requerimiento en la presunción de que los mismos pueden contener información referente a la desaparición forzada de personas; siendo rechazada la solicitud por el organismo público esgrimiendo que los decretos solicitados no son de acceso público, refiriendo carácter de “secretos” y “reservados” con sustento en el artículo 16 inciso “a” del anexo VII del decreto 1172/03 .

Tras la negativa, Savoia con el patrocinio letrado de la Asociación por los Derechos Civiles, interpone una acción de Amparo en el año 2013, alegando que la respuesta del Estado esta deficientemente motivada, no habiendo una ley en sentido formal de sustento jurídico

válido, y agrega que el decreto 4/2010 en su artículo 1ro. ha ordenado la desclasificación de los documentos denegados. Respecto a la misma, la Jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n°5 hace lugar a la acción interpuesta por considerar que el mandato es aplicable al caso, que sin decisión fundada por parte del Estado, éste debe exhibir al actor los documentos demandados que no se encuentren dentro de las excepciones previstas en el art. 2° y 3° del mencionado decreto, donde se excluye de la desclasificación toda información relacionada al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal e información estratégica militar.

Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, admite el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocando la sentencia de primera instancia y rechazando el amparo, fundamentado en que no existe legitimación activa demostrada en un interés insuficiente en acceder a la información por parte del actor, que el Poder Judicial no interviene en acciones que no exista controversia; y que el Poder Ejecutivo ejerció válidamente su poder para disponer excluída la información de acceso público en forma expresa en base a la norma del art. 16 de la Ley 25.520- Ley de Inteligencia Nacional- y el art. 16 del reglamento general de acceso a la información pública.

Disconforme, Savoia presenta un recurso extraordinario Federal que es admitido parcialmente por estar en juego normas de carácter federal y denegado respecto a la arbitrariedad de la sentencia, elevándose a la Corte.

No obstante el dictamen de la Procuración General de la Nación que refiere que le estaría vedado a la Corte expedirse sobre planteos que han devenido en abstrato debido a que el Poder Ejecutivo ha comenzado con la desclasificación a partir del dictado del decreto 2103/12, el 7 de marzo de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con las firmas de los jueces Juan Carlos Mosqueda, Ricardo Luis Lorenzetti y Horacio Rosatti y la excusación de Highton y Rosenkrantz, concede parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Savoia y resuelve que el demandante se encuentra suficientemente autorizado, con un agravio que continúa vigente, en discrepancia con la violación de los derechos constitucionales reflejada en el proceder estatal; que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y admitir el amparo restituyendo las actuaciones al tribunal de alzada para

que atienda las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud sea denegada.

### **III. Identificación y análisis de la Ratio Decidendi.**

A continuación, habiendo tomado contacto con la resolución del fallo, nos avocaremos a analizar los argumentos esgrimidos en esta etapa.

En primera medida, en el punto 9 de la resolución el tribunal indica la base normativa: “esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información pública, número 27.275 [ Boletín Oficial, 29 de setiembre de 2016] sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa”.

Conforme a esta ley el acceso a la información pública se rige por el principio de máxima divulgación que presume que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Por un lado, la Secretaría legal y Técnica de la Nación invoca el decreto 1172/03 que prevé que cuando la información ha sido expresamente clasificada como reservada configura la excepción a la obligación de proporcionar el acceso a la misma. Su conducta resultaría ilegítima, dado que no aporta una norma jurídica que dé sustento para clasificarla así, porque sólo enumera normas generales que habilitan excepciones, sin ser formales.

Como la carga de la prueba corresponde al Estado es que la denegación de la información debe realizarse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada por la máxima autoridad del organismo, que permita conocer cuáles son los verdaderos motivos y normas para no entregar la misma en el caso en concreto

Igualmente es necesario hacer mención al apartado 12 donde además de la insuficiente conducta del Estado, la misma es altamente “cuestionable” debido al dictado del decreto 2103/12, que refleja que aún existen mandatos que no han sido desclasificados y continúan siendo secretos.

En el carácter amplio de aptitud procesal la Corte reconoce la legitimidad del actor, ya que la misma corresponde a toda persona, convirtiéndose innecesario acreditar perjuicio, interés directo o afectación personal.

#### **IV. Antecedentes jurídicos y Jurisprudenciales.**

El Acceso a la información pública es un derecho que si bien es reconocido de forma implícita desde el origen de la Constitución Nacional en su artículo N°1 respondiendo a un sistema republicano de gobierno donde la división de poderes son los pilares que garantizan el control de los actos públicos del estado como así también la transparencia y publicidad de los mismos, en su artículo N°14 donde se reconoce explícitamente “el petionar a las autoridades”, en su artículo N°33 donde se explica que los derechos no mencionados expresamente en la Constitución, tienen igual validez que los consagrados explícitamente, siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular, en su artículo N°42 que consagra el derecho a “una información adecuada y veraz” en favor de los consumidores y usuarios de bienes y servicios; es recién con la reforma de 1994 cuando se incorpora el artículo N°75 conteniendo un bloque de tratados, convenciones y pactos internacionales de Derechos Humanos de jerarquía superior a las leyes, que se convierte en fuente directa del ordenamiento jurídico nacional, sentando grandes bases para el reconocimiento al acceso a la información pública como derecho fundamental, expuestos en el artículo. N°13 del Pacto de San José de Costa Rica, afianzado también en el artículo N° 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo N°19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una reforma que es continuadora de la Constitución de 1853 y que sus enmiendas no desecharon los valores pétreos que son patrimonio de la condición humana y la tradición jurídica de la República (Gelli, 2018).

Con posterioridad se sanciona la Ley de Inteligencia Nacional (2001) y con ella sucesivos decretos reglamentarios de la misma, como el Decreto 950/02 en referencia a la Clasificación de la información. Es en el próximo año cuando el Decreto 1172/03 de Acceso a la información pública hace foco en la Publicidad de los actos de gobierno; decretando relevar la clasificación de la información el Decreto 4/2010 de Derechos Humanos sucesivo. Finalmente, el Decreto 2103/12 del Poder Ejecutivo es el que deja sin efecto el carácter

reservado y secreto de los decretos y decisiones administrativas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y el Jefe de Gabinete de Ministros.

Es en el año 2016 cuando se sanciona la ley 25.275 de Acceso a la información pública, una deuda de larga data en la Argentina, que logra: “...garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública...”, sirviendo de base de resolución para la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el presente fallo, convirtiéndolo de suma importancia con respecto a los principios consagrados en dicha ley que reglamentan el ejercicio de un derecho natural.

Cuando se habla de Acceso a la información, uno de los pilares en contradicción en este fallo es el principio de máxima divulgación, donde la publicidad y transparencia garantizan que toda información en poder del estado se presume pública disponible a quién lo necesite, salvo excepciones previstas por esta ley, que corresponda a materia calificada como reservada debiendo el estado o entidad probar dicha excepción. (Basterra, 2017).

El acceso a la información pública es la regla general (Ley 27.275, 2016, art.1). Como precedente del derecho comparado se encuentra el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 2006).

Dos derechos: el de “buscar” y el de “recibir” relacionados con la libre expresión están consagrados en el art. 75 de la Constitución Nacional comprendidos en el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 13, afianzado también en el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Reconocido el principio de publicidad por la Organización de los Estados Americanos en su ley modelo interamericana de acceso a la información pública de la Organización de Estados Americanos en su artículo N° 2 que reconoce la más amplia aplicación posible del derecho.

Como contracara se observa el Principio de alcance limitado de las excepciones, donde toda información se presume pública y su sistema de excepciones debe ser establecido y limitado en forma clara y precisa por una ley. (Basterra, 2017).

La Ley de Acceso a la información Pública (2016) detalla que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información cuando sea expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta por razones de defensa o política exterior.

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información (2010) afirma de los requisitos de claridad en la denegatoria mediante la presencia de ley que la avale.

Nuestra Jurisprudencia sostiene que es ilógico hablar de leyes secretas cuando la misma según la doctrina es la expresión de la Argentina y sus representantes están obligados a entregar tal información y en caso de denegarla demostrar en forma detallada el perjuicio al Estado (CSJN, “Monners Sans, Ricardo c/ Estado Nacional s/amparo Ley 16986”, 2014).

Otra cuestión importante de mencionar es que la Corte ha sentado jurisprudencia en que la legitimación activa para presentar solicitudes debe ser entendida en sentido amplio, que para toda persona humana o jurídica, pública o privada, no es necesidad acreditar un interés directo o afectación personal para obtener información de carácter público, ya que es un derecho que no puede restringirse por parte de un Estado con un sistema republicano que requiere necesariamente la publicidad de los actos de gobierno, lo que exige el respeto del derecho de acceso de la información pública ( Diaz Cafferata, 2009).

Es necesario que en un país como la Argentina en la que la falta de transparencia es una de las dificultades de su desarrollo se otorgue una legitimación amplísima para el control de sus gobiernos. (CSJN, “CIPPEC c/ EN – MO Desarrollo Social – dto.1172/03 s/amparo Ley 16.986”, 2014 y “Garrido, Carlos Manuel c/EN – AFIP s/ amparo Ley 16.986”, 2016).

## **V. Postura de la Autora.**

Resulta positivo expresarme mediante una postura altamente coincidente a la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que al resolver el caso amparada en la nueva ley de acceso a la información pública reconoce varios principios constitucionales, y le concede amplia legitimidad activa a un ciudadano, de un derecho político, consecuencia del sistema republicano de gobierno que establece que la información pertenece a las personas y no es del estado. Por ende, los agentes del Estado son servidores públicos depositarios de dicha

soberanía, y poseen la obligación de preservar y difundir la información ante nosotros el pueblo, que somos el dueño de la misma.

Es importante hablar que Savoia como periodista es discriminado, sometido a una negativa sin fundamentar, sin una ley formal que sea reconocida a lo largo del desarrollo, amparada en velar intereses superiores del Estado y preservar información clasificada como secreta; viéndose subsanado en la resolución, la aclaración con respecto a las excepciones que se debatieron a lo largo de las diferentes instancias.

Se podría debatir si por inepticia o confusión, no se realizó durante del proceso el principio del control por parte del Estado encargado de fiscalizar el funcionamiento eficiente de las instituciones. En este contexto, la protección tuitiva en el derecho de acceso a la información pública, constituye la máxima expresión de una regla básica de cualquier Estado de derecho. Es con base en dicho estándar, que se pretende garantizar por un lado, el acceso irrestricto a la información relacionada con los actos administrativos, y por el otro, una tutela judicial efectiva de derechos fundamentales. La intención de este control de tipo jurisdiccional no es otra que hacer efectivo, mediante una resolución dictada en el marco de un proceso de amparo, el deber que recae sobre los organismos públicos de permitir el acceso a la información, resolviendo de esta manera los conflictos de intereses que se suscitan entre la Administración y sus ciudadanos.

Analizar el Principio de Premura que refleja la nueva ley no sería muy positivo, ya que Savoia esperó muchos años en ver reconocido su derecho. El tiempo que insumen los procesos, produce un estímulo negativo para que los ciudadanos concurran a la justicia cuando el estado no proporciona la información requerida. El amplio reconocimiento del Poder Judicial al derecho de acceso a la información, se ve obstaculizado en diversas oportunidades por las dificultades operativas para la efectivización de las sentencias condenatorias.

El principio de Publicidad y Transparencia valorado en la resolución, al descalificar decididamente el acto administrativo que deniega la información con excepciones en forma dogmática, confirma un derecho, coincidiendo mi postura, que hoy en día, con los avances

de la tecnología han hecho que la publicidad de los actos públicos se convierta en un imperativo. Hoy el ciudadano no sólo es representado sino que participa diariamente en la marcha del Estado, donde la República se redefinió y pasa a ser representativa y también participativa; y donde una publicidad “calificada”, no sólo debe estar a disposición de quien la solicite sino que debe ser ofrecida y publicada permanentemente.

## **VI. Reflexiones finales.**

Podemos dejar por sentado que uno de los paradigmas que se ha instalado en la teoría argumentativa y práctica jurídica, es la solución de la colisión de principios a través de las llamadas teorías de la ponderación. La importancia radica en quiénes la utilizan, los tribunales superiores con un criterio razonable y proporcional, establecen las medidas para determinar los límites de los intereses legítimos.

En aras de resolver y dar una solución al conflicto jurídico que se genera en este fallo, es decir, en el caso concreto, se manifiesta una Corte en contra de cualquier tipo de arbitrariedad por parte del Estado, con una respuesta altamente referencial en lo jurídico: que deviene en una solución a la colisión de mandatos de optimización afirmando claramente una legitimación amplia de acceso a la información con una balanza a favor del principio de máxima divulgación, límites excepcionales y denegatoria fundada, no en citas basadas en normas generales. Como también en lo social, que en consecuencia de una línea argumental adecuada a lo establecido por la Constitución Nacional, que adhirió tras la reforma del año 1994 a diferentes tratados internacionales, le concede el carácter de jerarquía superior al concepto de acceso a la información pública, sin consideraciones de frontera.

El acierto de la Corte, con una resolución que enriqueció la Justicia en miras a un futuro, conforme a garantizar derechos fundamentales en concordancia directa con los principios reconocidos en la ley de Acceso a la información pública, consolida el bien más valioso que puede obtener un ciudadano que es el “saber”, que le permite pensar y opinar, e incrementa la libertad de expresión reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En conclusión, la información denegada, resulta un abuso por parte del Estado amparado en argumentos sin control sobre seguridad nacional, en contraposición al interés “peyorativo” de Savoia de conocer la totalidad de decretos “directa o indirectamente” relacionados con la violación de derechos humanos de la época militar, invocados por el actor y reconocidos por nuestra Constitución Nacional, que establece que existen un conjunto de derechos cuyo ejercicio bajo ninguna circunstancia puede suspenderse ni siquiera en un estado de excepción. Una simple aspiración vinculada con la moral y la transparencia, bienes altamente valiosos a los que no se podría poner precio.

## VII. Listado de revisión bibliográfica.

### Doctrina:

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. (2da. ed) Madrid. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Alexy, R. (2010). *La construcción de los derechos fundamentales*. Buenos Aires: Ad-hoc.

Basterra, M. (2006). “*El Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública*”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires.

Basterra, M (2017). *Acceso a la información pública y transparencia*. Buenos Aires. Ed. Astrea.

Diaz Cafferata, S. (2009). *El derecho de acceso a la información pública Situación actual y propuestas para una ley*. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar//publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Gelli, M.A. *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*. (5ta. Ed) Buenos Aires. Ed. La Ley.

Revista jurídica de la UNAM (México). *Revista de hechos y derechos ¿Qué implicaciones tiene para el Estado que los derechos humanos sean inherentes?* Xochithl Guadalupe Rangel Romero Número 57, mayo-junio 2020. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php>.

## **Legislación**

### **a) Internacional:**

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.  
Asamblea General de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Pacto San José de Costa Rica.

### **b) Nacional:**

Congreso de la Nación Argentina. (27 de noviembre de 2001) *Ley de Inteligencia Nacional*.  
[Ley N° 25.520 de 2001].

Congreso de la Nación Argentina (14 de setiembre de 2016) *Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública* [Ley N°27.275 de 2016].

### **c) Decretos:**

Poder Ejecutivo Nacional (5 de enero de 2010) Derechos Humanos [Decreto 4 de 2010].

Poder Ejecutivo Nacional (5 de junio de 2002) Inteligencia Nacional [Decreto 950 de 2002]

Poder Ejecutivo Nacional (3 de diciembre de 2003) Acceso a la Información Pública [Decreto 1172 de 2003].

Poder Ejecutivo Nacional (31 de octubre de 2012) Decreto 2103 [Decreto 2103 de 2012].

**Jurisprudencia:**

CIDH (19 de setiembre de 2006). “Claude Reyes y otros Vs. Chile”.

CSJN (26 de marzo de 2014). “CIPPEC C/EN – M O Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/amparo Ley 16.986”.

CSJN (21 de junio de 2016), “Garrido, Carlos Manuel c/ EN – AFIP s/amparo Ley 16.986”.

CSJN (06 de marzo de 2014). “Monner Sans, Ricardo c/ Estado Nacional s/amparo Ley 16.986”.

CSJN (07 de marzo de 2019) “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s /amparo Ley 16.986”.

**VIII- Anexo**

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “*información expresamente*

*clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior”.*

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”.*

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría “en

*un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”.*

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *“En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”*.

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”* (art. 1). Ello, con excepción de *“...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”* (art. 2); así como de *“...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520”* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *“exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *“si la demandada alegare*

*que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”.*

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor “*no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111)*”.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que “*es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron*”. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “*casos*”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido

excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012<sup>1</sup>, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° — Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo

---

<sup>1</sup> Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas<sup>2</sup>, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de

---

<sup>2</sup> Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el ***principio de máxima divulgación***, “*el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio

también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*” o “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”; y ser “*necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho*” (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que “*los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información*”).

Asimismo, se ha señalado que *la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado* (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, “*...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e*

*imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público*” (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “*expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que “*la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida*”; y que el silencio del sujeto obligado, “*así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información*” (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que “*Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar*” (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal,

para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del *“...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”*.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que *“...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el*

*acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).*

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona *humana o jurídica*, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**